



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-048272

Lima, 31 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01977-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 0129-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CASA GRANDE²
UBICACIÓN : DISTRITO CASA GRANDE, PROVINCIA ASCOPE Y
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N.º 01487-2025-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2025, el recurso de reconsideración presentado por CASA GRANDE S.A.A. a través del documento con registro N.º 2025-E01-146162 del 20 de noviembre de 2025, el Informe N.º 03405-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de diciembre de 2025, y demás actuados en el Expediente N.º 0129-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 01487-2025-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2025 y notificada el 31 de octubre de 2025 (en adelante, **Resolución Directoral**)³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **CASA GRANDE S.A.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00130-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 04 de abril de 2025 y notificada al administrado el 07 de abril de 2025⁴

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20131823020.

² La Planta Casa Grande está ubicada en la av. Parque Fábrica s/n, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

³ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 395690), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día viernes 31 de octubre de 2025 a las 02:44:07 pm., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley N.º 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁴ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 337490), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día viernes 04 de abril de 2025 a las 04:51:13 pm.

Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N.º 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N.º 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, en el presente caso al haberse realizado la notificación el día viernes 04 de abril de 2025 a las 04:51:13 pm., el cual se encuentra fuera del horario de atención al público establecido por el OEFA, la Resolución

(en adelante, **Resolución Subdirectorial**), disponiendo sancionarlo con una multa total ascendente a **3.855 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N.º 1: Conductas infractoras

N.º	Conductas infractoras	Multa final
C.I.1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas en el primer semestre 2022 (periodo que comprende del 15 de diciembre 2021 al 14 de junio del 2022).	1.633 UIT
C.I.2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente segundo semestre 2021, periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2021, se advirtió que: - Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO Fósforo Total del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar; y, que el resultado del parámetro ph del componente de efluente industrial en la indicada estación se encuentra fuera de rango de los valores establecidos en la norma de comparación indicada. Los resultados del monitoreo del parámetro CO (Monóxido de Carbono) del componente de emisiones atmosféricas en la estación "Caldera 12" superaron los valores establecidos en el Decreto N° 638 (1995) Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica.	1.117 UIT
C.I.3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente primer semestre 2022, periodo comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 14 de junio de 2022, se advirtió que: - Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, DBO5, DQO y coliformes totales del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar. Los resultados del monitoreo del parámetro Partículas en las estaciones "Caldera 1-TSXG", "Caldera 10" y "Caldera 11" del componente emisiones atmosféricas superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Word Bank Group.	1.105 UIT
Multa total		3.855 UIT

2. A través del documento con registro N.º 2025-E01-146162 de fecha 20 de noviembre de 2025 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral.
3. Mediante el Informe N.º 03405-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente resolución son las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- 6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.
- 7. Asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá estar sustentado en nueva prueba.
- 9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados:
 - (i) **Respecto al plazo de interposición del recurso**
- 10. En el presente caso, cabe reiterar que, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado, fue debidamente notificada mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 395690) esta fue recibida el día viernes 31 de octubre de 2025 a las 02:44:07 p.m., tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(...) 218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20131823020
RAZÓN SOCIAL: CASA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA
CASILLA ELECTRÓNICA: 20131823020.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: silvana.varas@azucarperu.com.pe
CELULAR: 949454129

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
395690	RESOLUCIÓN N° 01487-2025-OEFA/DFAI [RD 01487-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02634-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME n 02634-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]	30-10-2025 04:14:48 PM	30-10-2025 04:14:48 PM	31-10-2025 02:44:07 PM	535536

11. En función de lo señalado en el considerando precedente, el plazo de los quince (15) días hábiles será computado desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral, por lo que, en el presente caso, el administrado tenía hasta el **viernes 21 de noviembre de 2025** para interponer una impugnación.
12. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se evidencia que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración el 20 de noviembre de 2025; tal como se aprecia en la siguiente imagen:

CasaGrande

EXPEDIENTE N° 0129-2023-OEFA/DFAI/PAS
Referencia: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01487-2025-OEFA/DFAI
Asunto: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

CASA GRANDE S.A.A. identificada con RUC N° **20131823020**, debidamente representada por su apoderada SILVANA SALETE VARAS RABANAL, identificado con DNI N° 41741188, con domicilio procesal en Av. Parque Fábrica S/N, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en este procedimiento Administrativo Sancionador, a Usted me presento y digo:

I. PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA:

Dentro del plazo legal y conforme a lo establecido en el artículo 120°, 218° y 219°¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01487-2025-OEFA/DFAI, a fin de que se declare fundado este recurso con base en los fundamentos que sustentan

Oefa
2025-E01-146162
20/11/2025 17:57:51
Recepción:
LCOLLAS

13. De lo señalado en el considerando precedente, se advierte que **el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.**
- (ii) **Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
14. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que **cumple con el segundo requisito identificado.**

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

15. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24 del RPAS⁷, concordado con el artículo 219 del TUO de la LPAG⁸, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción **solo si es sustentado en nueva prueba.**
16. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
17. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, debe evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
18. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
19. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
20. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
21. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante las Resoluciones Nos. 030-2014-OEFA/TFA-SE⁹ y 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.

⁷

RPAS

Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁸

TUO LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

⁹

Resolución N.º 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Recuperada de: <https://www.gob.pe/th/institucion/oefa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oefa-tfa-se1>.

¹⁰

Resolución N.º 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2028. Recupera de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%2019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>.

22. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
23. En virtud de ello, resulta necesario realizar el análisis correspondiente respecto del medio probatorio remitido por el administrado mediante su Recurso de Reconsideración, a fin de determinar si cumple con el requisito legal señalado. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofreció, en calidad de nueva prueba, los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

N.º	Documento	Análisis de la DFAI
1	Certificados de capacitación en "Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables", de fecha 01 y 02 de diciembre de 2021; y, 15 y 16 de marzo de 2022, correspondientes a Luis Álvarez Jaramillo y Frank Antonio Gonzales Aredo.	A través de los Certificados de capacitación en "Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables", el administrado pretende acreditar la inexistencia de algún costo evitado respecto de las conductas infractoras Nos. 2 y 3, ello con la finalidad de que se recalcule la multa impuesta en la Resolución Directoral. Al respecto, es pertinente señalar que los Certificados de capacitación en "Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables" no han sido analizadas en el PAS, por tanto, sí constituye nueva prueba.

24. De acuerdo con el análisis desarrollado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración **sí califican como nueva prueba.**
25. En ese sentido, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

(iv) Delimitación del pronunciamiento

26. El Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, está dirigido a contradecir la multa impuesta para las conductas infractoras Nos. 2 y 3 de la Resolución Directoral.
27. En tal sentido, en aplicación del artículo 222¹¹ del TUO de la LPAG, la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nos. 1, 2 y 3, así como la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N.º 1, constituyen extremos que han quedado firmes.
28. En consecuencia, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará únicamente sobre la determinación de la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras Nos. 2 y 3.

¹¹

TUO de la LPAG
"Artículo 222.- Acto firme"

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

III.2 **Cuestión de fondo:** Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

29. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
30. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada por el administrado en el Recurso de Reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

IV. **ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

IV.2.1. Conducta Infractora N.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente segundo semestre 2021, periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2021, se advirtió que:

- Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Fósforo Total del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar; y, que el resultado del parámetro ph del componente de efluente industrial en la indicada estación se encuentra fuera de rango de los valores establecidos en la norma de comparación indicada.
- Los resultados del monitoreo del parámetro CO (Monóxido de Carbono) del componente de emisiones atmosféricas en la estación "Caldera 12" superaron los valores establecidos en el Decreto N° 638 (1995) Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica.

IV.2. Conducta Infractora N.º 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado correspondiente primer semestre 2022, periodo comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 14 de junio de 2022, se advirtió que:

- Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, DBO5, DQO y coliformes totales del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar.
- Los resultados del monitoreo del parámetro Partículas en las estaciones "Caldera 1-TSXG", "Caldera 10" y "Caldera 11" del componente emisiones

¹²

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

atmosféricas superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Word Bank Group.

a) Respecto a la determinación de la multa

31. En su Recurso de Reconsideración, el administrado solicitó que se analice nuevamente el cálculo de la multa a la luz de la nueva prueba, para lo cual adjuntó Certificados de capacitación en "*Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables*", de fechas 01 y 02 de diciembre de 2021; y, 15 y 16 de marzo de 2022, correspondientes a Luis Álvarez Jaramillo y Frank Antonio Gonzales Aredo.
32. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de las pruebas nuevas aportadas por el administrado, es necesario evaluar los documentos presentados por el mismo a fin de determinar si efectivamente inciden en la decisión final del presente PAS.
33. En ese sentido, en el Informe de Cálculo de Multa, que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte de la motivación de ésta, la SSAG ha expuesto lo siguiente:

➤ **Respecto al costo evitado de la conducta infractora n.º 2**

34. El administrado alega lo siguiente:

"(...)

3.1. *Conforme a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral bajo cuestión, se imputa la presunta conducta infractora N° 2:*

"El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente segundo semestre 2021, periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2021, se advirtió que:

- Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO Fósforo Total del componente efluente industrial en la estación "MEFFB- 04: Efluente salida planta por garita N° 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar; y, que el resultado del parámetro ph del componente de efluente industrial en la indicada estación se encuentra fuera de rango de los valores establecidos en la norma de comparación indicada.*
- Los resultados del monitoreo del parámetro CO (Monóxido de Carbono) del componente de emisiones atmosféricas en la estación "Caldera 12" superaron los valores establecidos en el Decreto N° 638 (1995) Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica."*

SOBRE EL COSTO EVITADO

3.2. *Sin reconocer responsabilidad por la presunta infracción N° 02, solo con el ánimo de ejercer nuestro derecho de defensa, y en el supuesto negado que se nos considere responsables de esta imputación, ADVIERTO que en el ítem i) del numeral 4.3 del Informe N° 02634-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se indica como costo evitado:*

- **CE: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado (entre ellas que los resultados del monitoreo no superen y/o cumplan con los valores de las normas de comparación establecidas en el instrumento de gestión ambiental). Se considera, como mínimo indispensable, la capacitación de dos (2) personas, conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

3.3. *Además, se señala que dichas capacitaciones debían realizarse a dos (02) personas que cumplan con los criterios señalados en el literal c) del numeral 4.1 del referido Informe, siendo estos los siguientes:*

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.4. Ahora bien, compete definir lo que comprende el referido "Costo Evitado". De este modo tenemos que el Manual N° 001-2022-OEFA/PCD: Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA", de fecha 29 de diciembre de 2022, determina:

"Costo evitado: **Ahorro** obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la **no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales** durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental." (Negrita y subrayado nuestro)

3.5. En ese sentido, debemos resaltar que Casa Grande S.A.A. si cumplió con realizar las capacitaciones correspondientes a su personal, con fecha 01 y 02 de diciembre de 2021; y, 15 y 16 de marzo de 2022, en materia de "Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables". Las cuales fueron impartidas a Luis Álvarez Jaramillo y al Ing. Frank Antonio Gonzales Aredo, quienes ocupaban los cargos de Sub-Gerente General y Supervisor de Gestión ambiental, respectivamente, mismos que eran el personal designado por la empresa para el desempeño de las funciones señaladas en el cuadro N° 02.

3.6. Estas capacitaciones fueron llevadas a cabo por la empresa consultora Altamirano Proyectos Sostenibles S.A.A., la cual fue contratada para brindar este servicio, efectuándose el pago correspondiente por la prestación realizada, lo que evidencia que mi representada asumió el costo económico de la capacitación y, en consecuencia, no obtuvo ahorro alguno ni evitó gasto bajo este concepto.

3.7. Asimismo, se cuenta con los certificados de capacitación correspondientes, los cuales acreditan fehacientemente la efectiva ejecución del entrenamiento impartido al personal designado. Es así como, la existencia de evidencia documental invalida cualquier supuesto de ahorro indebido por parte de mi representada.

3.8. Por lo tanto, no corresponde imputar beneficio ilícito alguno bajo este concepto. Ello debido a que, como se demuestra, mi representada sí ejecutó las capacitaciones del personal responsable durante los periodos imputados, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante los respectivos certificados, que forman parte de los anexos del presente descargo.

3.9. En tal sentido, resulta incorrecto afirmar que la empresa evitó un gasto, o incumplió con una obligación formativa, pues la capacitación se realizó correctamente, desvirtuando totalmente la premisa utilizada para determinar dicho costo evitado y posteriormente utilizarlo como insumo para el cálculo total de la multa.

En consecuencia, al haberse demostrado documentalmente que el personal sí fue capacitado, no existe beneficio ilícito atribuible a la empresa; razón por la cual dicho componente no existe y debe ser considerado s/. 0.
(...)"

➤ **Respecto al costo evitado de la conducta infractora n.º 3**

35. El administrado alega lo siguiente:

"(...)"

3.10. Conforme a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral bajo cuestión, se imputa la presunta conducta infractora N° 3:

"El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente primer semestre 2022, periodo comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 14 de junio de 2022, se advirtió que:

- Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, DBO5, DQO y coliformes totales del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar.
- Los resultados del monitoreo del parámetro Partículas en las estaciones "Caldera 1-TSXG", "Caldera 10" y "Caldera 11" del componente emisiones atmosféricas superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Word Bank Group."

SOBRE EL COSTO EVITADO

3.11. Sin reconocer responsabilidad por la presunta infracción N° 03, solo con el ánimo de ejercer nuestro derecho de defensa, y en el supuesto negado que se nos considere responsables de esta imputación, ADVIERTO que en el ítem i) del numeral 4.4 del Informe N° 02634-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se indica como costo evitado:

➤ **CE: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado (entre ellas que los resultados del monitoreo no superen y/o cumplan con los valores de las normas de comparación establecidas en el instrumento de gestión ambiental). Se considera, como mínimo indispensable, la capacitación de dos (2) personas, conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

3.12. Además, se señala que dichas capacitaciones debían realizarse a dos (02) personas que cumplan con los criterios señalados en el literal c) del numeral 4.1 del referido Informe:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.13. Ahora bien, compete definir lo que comprende el referido "Costo Evitado". De este modo tenemos que el Manual N° 001-2022-OEFA/PCD: Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA", de fecha 29 de diciembre de 2022, determina:

*"Costo evitado: **Ahorro** obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la **no realización** o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental." (Negrita y subrayado nuestro)*

3.14. En ese sentido, debemos resaltar que Casa Grande S.A.A. si cumplió con realizar las capacitaciones correspondientes a su personal, con fecha 01 y 02 de diciembre de 2021; y, 15 y 16 de marzo de 2022, en materia de "Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables". Las cuales fueron impartidas a Luis Álvarez Jaramillo y al Ing. Frank Antonio Gonzales Aredo, quienes ocupaban los cargos de Sub Gerente General y Supervisor de Gestión ambiental, respectivamente, mismos que eran el personal designado por la empresa para el desempeño de las funciones señaladas en el cuadro N° 02.

3.15. Estas capacitaciones fueron llevadas a cabo por la empresa consultora Altamirano Proyectos Sostenibles S.A.A., la cual fue contratada para brindar este servicio, efectuándose el pago correspondiente por la prestación realizada, lo que evidencia que mi representada asumió el costo económico de la capacitación y, en consecuencia, no obtuvo **ahorro** alguno ni evitó gasto bajo este concepto.

3.16. Asimismo, se cuenta con los certificados de capacitación correspondientes, los cuales acreditan fehacientemente la efectiva ejecución del entrenamiento impartido al personal designado. Es así como, la existencia de evidencia documental invalida cualquier supuesto de ahorro indebido por parte de mi representada.

3.17. Por lo tanto, no corresponde imputar beneficio ilícito alguno bajo este concepto. Ello debido a que, como se demuestra, mi representada sí ejecutó las capacitaciones del personal responsable durante los periodos imputados, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante los respectivos certificados, que forman parte de los anexos del presente descargo.

3.18. En tal sentido, resulta incorrecto afirmar que la empresa evitó un gasto, o incumplió con una obligación formativa, pues la capacitación se realizó correctamente, desvirtuando totalmente la premisa utilizada para determinar dicho costo evitado y posteriormente utilizarlo como insumo para el cálculo total de la multa.

*En consecuencia, al haberse demostrado documentalmente que el personal sí fue capacitado, no existe beneficio ilícito atribuible a la empresa; razón por la cual dicho componente no existe y debe ser considerado s/. 0.
(...)"*

Respuesta a los descargos al costo evitado de las conductas infractoras Nos. 2 y 3

36. Sobre lo alegado por el administrado, es necesario precisar que, según las resoluciones Nos. 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada de manera fácil y a corto plazo.

37. En base a ello, la capacitación tiene como objetivo asegurar que el personal del administrado tenga en conocimiento todas sus obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas, en el presente caso la obligación que los resultados del monitoreo no superen y/o cumplan con los valores de las normas de comparación establecidas en el instrumento de gestión ambiental, permitiendo ello, que el personal detecte y realice oportunamente las acciones necesarias y suficientes que permitan cumplir con la presente obligación analizada, evitando de esa forma la presente conducta infractora.
38. En base a lo expuesto, si bien el administrado adjunta en el Anexo N.º 1 de su recurso de reconsideración los certificados de capacitación a su personal en materia de "*Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables*"; al mantenerse la responsabilidad administrativa por parte del administrado respecto a la presente conducta infractora, en el presente caso, se evidenciaría que el personal del administrado no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la presente obligación ambiental fiscalizable, lo que refleja además que el administrado obtuvo un ahorro y por ende un beneficio ilícito vinculado a cumplir la obligación ambiental fiscalizable en análisis. Por lo tanto, se precisa que la consideración de la capacitación del personal como costo evitado es razonable, toda vez que el costo de la capacitación es considerado en tanto se trata de un costo evitado que refleja el ahorro incurrido por el administrado vinculado a cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables.
39. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica como costo evitado el costo de capacitación del personal para la presente conductas infractoras Nos. 2 y 3 conforme se consideró en el Informe de Cálculo de Multa.
40. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.
41. Para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y atendidos en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG¹³ y se adjunta.
42. Además, es pertinente reiterar que, de la revisión del Recurso de Reconsideración se verificó que el administrado no impugnó el extremo referido a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras materia de análisis. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa dispuesta en la Resolución Directoral se mantiene respecto de las citadas conductas infractoras.
43. En mérito al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que, los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no amerita un recálculo de la multa impuesta por la comisión de las infracciones Nos. 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo**. En consecuencia, la multa pecuniaria impuesta en la Resolución Directoral por la comisión de las infracciones Nos. 2 y 3, se mantiene.

13

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

44. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
45. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N.º 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N.º	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas en el primer semestre 2022 (periodo que comprende del 15 de diciembre 2021 al 14 de junio del 2022).	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente segundo semestre 2021, periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2021, se advirtió que: - Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO Fósforo Total del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar; y, que el resultado del parámetro ph del componente de efluente industrial en la indicada estación se encuentra fuera de rango de los valores establecidos en la norma de comparación indicada. - Los resultados del monitoreo del parámetro CO (Monóxido de Carbono) del componente de emisiones atmosféricas en la estación "Caldera 12" superaron los valores establecidos en el Decreto N° 638 (1995) Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente primer semestre 2022, periodo comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 14 de junio de 2022, se advirtió que: - Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, DBO5, DQO y coliformes totales del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar. - Los resultados del monitoreo del parámetro Partículas en las estaciones "Caldera 1-TSXG", "Caldera 10" y "Caldera 11" del componente emisiones atmosféricas superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Word Bank Group.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	C	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

46. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales e), y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CASA GRANDE S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 01487-2025-OEFA/DFAI; en relación a la multa impuesta para las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00130-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 04 de abril de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Notificar a **CASA GRANDE S.A.A.**, el Informe N.º 03405-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/pcsvv/klae



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06350685"



06350685



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-101-048272

INFORME n.º 03405-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral n.º 01487-2025-OEFA/DFAI

ADMINISTRADOS : Casa Grande S.A.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0129-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 29 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00130-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 07/04/2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Casa Grande S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 15/09/2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 000270-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las tres conductas infractoras bajo análisis, así como la imposición de una multa total de **3.483 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01778-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 01487-2025-OEFA/DFAI, notificada el 31/10/2025 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral

y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **3.855 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 02634-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27/10/2025 (en adelante, **el ICM2**); conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Conductas infractoras

n.º	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas en el I semestre 2022 (periodo del 15/12/2021 al 14/06/2022).	1.633 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que del monitoreo ejecutado, correspondiente II semestre 2021, periodo del 15/06/2021 al 14/12/2021, se advirtió que: - Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO Fósforo Total del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita n.º 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar; y, que el resultado del parámetro ph del componente de efluente industrial en la indicada estación se encuentra fuera de rango de los valores establecidos en la norma de comparación indicada. - Los resultados del monitoreo del parámetro CO (Monóxido de Carbono) del componente de emisiones atmosféricas en la estación "Caldera 12" superaron los valores establecidos en el Decreto n.º 638 (1995) Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica.	1.117 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que del monitoreo ejecutado, correspondiente I semestre 2022, periodo del 15/12/2021 al 14/06/2022, se advirtió que: - Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, DBO5, DQO y coliformes totales del componente efluente industrial en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita n.º 1" superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar. - Los resultados del monitoreo del parámetro Partículas en las estaciones "Caldera 1-TSXG", "Caldera 10" y "Caldera 11" del componente emisiones atmosféricas superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Word Bank Group.	1.105 UIT
Total		3.855 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Mediante escrito de descargos, con registro n.º 2025-E01-146162 de fecha 20/11/2025, el administrado interpone un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se efectúe la revisión y de corresponder, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0129-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta Infractora n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas en el primer semestre 2022 (periodo del 15 de diciembre 2021 al 14 de junio del 2022).
- **Conducta Infractora n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que del monitoreo ejecutado, correspondiente segundo semestre 2021, periodo del 15 de junio al 14 de diciembre de 2021, se advirtió que:
 - Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO Fósforo Total del componente efluente industrial en la estación “MEFFB-04: Efluente salida planta por garita n.º 1” superaron los valores establecidos en la Guía de la international Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar; y, que el resultado del parámetro ph del componente de efluente industrial en la indicada estación se encuentra fuera de rango de los valores establecidos en la norma de comparación indicada.
 - Los resultados del monitoreo del parámetro CO (Monóxido de Carbono) del componente de emisiones atmosféricas en la estación “Caldera 12” superaron los valores establecidos en el Decreto n.º 638 (1995) Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica.
- **Conducta Infractora n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que del monitoreo ejecutado, correspondiente primer semestre 2022, periodo comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 14 de junio de 2022, se advirtió que:
 - Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, DBO5, DQO y coliformes totales del componente efluente industrial en la estación “MEFFB-04: Efluente salida planta por garita n.º 1” superaron los valores establecidos en la Guía de la international Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar.
 - Los resultados del monitoreo del parámetro Partículas en las estaciones “Caldera 1-TSXG”, “Caldera 10” y “Caldera 11” del componente emisiones

atmosféricas superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Word Bank Group.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de las multas correspondientes a las tres conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente; considerando la presentación del recurso de reconsideración, por parte del administrado en el marco del presente PAS.

3. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

 B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma) p = Probabilidad de Detección F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

3

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
“(…) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, con relación a las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3 se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que, corresponden a incumplimientos cuyos costos evitados asociados involucran costos en actividades típicas y/o periódicas vinculadas al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considera necesario revisar los

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

alegatos del administrado en el recurso de reconsideración, según se detalla a continuación:

➤ **Respecto al costo evitado de la conducta infractora n.º 2**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

3.1. *Conforme a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral bajo cuestión, se imputa la presunta conducta infractora N° 2:*

“El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente segundo semestre 2021, periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2021, se advirtió que:

- Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO Fósforo Total del componente efluente industrial en la estación “MEFFB- 04: Efluente salida planta por garita N° 1” superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar; y, que el resultado del parámetro ph del componente de efluente industrial en la indicada estación se encuentra fuera de rango de los valores establecidos en la norma de comparación indicada.*
- Los resultados del monitoreo del parámetro CO (Monóxido de Carbono) del componente de emisiones atmosféricas en la estación “Caldera 12” superaron los valores establecidos en el Decreto N° 638 (1995) Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica.”*

SOBRE EL COSTO EVITADO

3.2. *Sin reconocer responsabilidad por la presunta infracción N° 02, solo con el ánimo de ejercer nuestro derecho de defensa, y en el supuesto negado que se nos considere responsables de esta imputación, ADVIERTO que en el ítem i) del numeral 4.3 del Informe N° 02634-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se indica como costo evitado:*

➤ **CE: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado (entre ellas que los resultados del monitoreo no superen y/o cumplan con los valores de las normas de comparación establecidas en el instrumento de gestión ambiental). Se considera, como mínimo indispensable, la capacitación de dos (2) personas, conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

3.3. Además, se señala que dichas capacitaciones debían realizarse a dos (02) personas que cumplan con los criterios señalados en el literal c) del numeral 4.1 del referido Informe, siendo estos los siguientes:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.4. Ahora bien, compete definir lo que comprende el referido “Costo Evitado”. De este modo tenemos que el Manual N° 001-2022-OEFA/PCD: Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”, de fecha 29 de diciembre de 2022, determina:

“Costo evitado: **Ahorro** obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la **no realización** o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.” (Negrita y subrayado nuestro)

3.5. En ese sentido, debemos resaltar que Casa Grande S.A.A. si cumplió con realizar las capacitaciones correspondientes a su personal, con fecha 01 y 02 de diciembre de 2021; y, 15 y 16 de marzo de 2022, en materia de “Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables”. Las cuales fueron impartidas a Luis

Álvarez Jaramillo y al Ing. Frank Antonio Gonzales Aredo, quienes ocupaban los cargos de Sub Gerente General y Supervisor de Gestión ambiental, respectivamente, mismos que eran el personal designado por la empresa para el desempeño de las funciones señaladas en el cuadro N° 02.

3.6. Estas capacitaciones fueron llevadas a cabo por la empresa consultora Altamirano Proyectos Sostenibles S.A.A., la cual fue contratada para brindar este servicio, efectuándose el pago correspondiente por la prestación realizada, lo que evidencia que mi representada asumió el costo económico de la capacitación y, en consecuencia, no obtuvo ahorro alguno ni evitó gasto bajo este concepto.

3.7. Asimismo, se cuenta con los certificados de capacitación correspondientes, los cuales acreditan fehacientemente la efectiva ejecución del entrenamiento impartido al personal designado. Es así como, la existencia de evidencia documental invalida cualquier supuesto de ahorro indebido por parte de mi representada.

3.8. Por lo tanto, no corresponde imputar beneficio ilícito alguno bajo este concepto. Ello debido a que, como se demuestra, mi representada sí ejecutó las capacitaciones del personal responsable durante los periodos imputados, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante los respectivos certificados, que forman parte de los anexos del presente descargo.

3.9. En tal sentido, resulta incorrecto afirmar que la empresa evitó un gasto, o incumplió con una obligación formativa, pues la capacitación se realizó correctamente, desvirtuando totalmente la premisa utilizada para determinar dicho costo evitado y posteriormente utilizarlo como insumo para el cálculo total de la multa.

*En consecuencia, al haberse demostrado documentalmente que el personal sí fue capacitado, no existe beneficio ilícito atribuible a la empresa; razón por la cual dicho componente no existe y debe ser considerado s/. 0.
(...)"*

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre lo alegado por el administrado, es necesario precisar que, según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada de manera fácil y a corto plazo.

En base a ello, la capacitación tiene como objetivo asegurar que el personal del administrado tenga en conocimiento todas sus obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas, en el presente caso la obligación que los resultados del monitoreo no superen y/o cumplan con los valores de las normas de comparación establecidas en el instrumento de gestión ambiental, permitiendo ello, que el personal detecte y realice oportunamente las acciones necesarias y suficientes que permitan cumplir con la presente obligación analizada, evitando de esa forma la presente conducta infractora.

En base a lo expuesto, si bien el administrado adjunta en el Anexo n.º 1 de su recurso de reconsideración los certificados de capacitación a su personal en materia de “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables”; al mantenerse la responsabilidad administrativa por parte del administrado respecto a la presente conducta infractora, en el presente caso, se evidenciaría que el personal del administrado no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la presente obligación ambiental fiscalizable, lo que refleja además que el administrado obtuvo un ahorro y por ende un beneficio ilícito vinculado a cumplir la obligación ambiental fiscalizable en análisis. Por lo tanto, se precisa que la consideración de la capacitación del personal como costo evitado es razonable, toda vez que el costo de la capacitación es considerado en tanto se trata de un costo evitado que refleja el ahorro incurrido por el administrado vinculado a cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica como costo evitado el costo de capacitación del personal para la presente conducta infractora n.º 2 conforme se consideró en el ICM2.

➤ **Respecto al costo evitado de la conducta infractora n.º 3**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

3.10. Conforme a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral bajo cuestión, se imputa la presunta conducta infractora N° 3:

“El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, del monitoreo ejecutado, correspondiente primer semestre 2022, periodo comprendido del 15 de diciembre de 2021 al 14 de junio de 2022, se advirtió que:

- Los resultados del monitoreo de los parámetros SST, DBO5, DQO y coliformes totales del componente efluente industrial en la estación “MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1” superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- Los resultados del monitoreo del parámetro Partículas en las estaciones “Caldera 1-TSXG”, “Caldera 10” y “Caldera 11” del componente emisiones atmosféricas superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del Word Bank Group.”

SOBRE EL COSTO EVITADO

3.11. Sin reconocer responsabilidad por la presunta infracción N° 03, solo con el ánimo de ejercer nuestro derecho de defensa, y en el supuesto negado que se nos considere responsables de esta imputación, ADVIERTO que en el ítem i) del numeral 4.4 del Informe N° 02634-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se indica como costo evitado:

➤ **CE: Capacitación del personal** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado (entre ellas que los resultados del monitoreo no superen y/o cumplan con los valores de las normas de comparación establecidas en el instrumento de gestión ambiental). Se considera, como mínimo indispensable, la capacitación de dos (2) personas, conforme con lo señalado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe.

3.12. Además, se señala que dichas capacitaciones debían realizarse a dos (02) personas que cumplan con los criterios señalados en el literal c) del numeral 4.1 del referido Informe:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.13. Ahora bien, compete definir lo que comprende el referido “Costo Evitado”. De este modo tenemos que el Manual N° 001-2022-OEFA/PCD: Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”, de fecha 29 de diciembre de 2022, determina:

“Costo evitado: **Ahorro** obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la **no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales** durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.” (Negrita y subrayado nuestro)

3.14. En ese sentido, debemos resaltar que Casa Grande S.A.A. si cumplió con realizar las capacitaciones correspondientes a su personal, con fecha 01 y 02 de diciembre de 2021; y, 15 y 16 de marzo de 2022, en materia de “Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables”. Las cuales fueron impartidas a Luis Álvarez Jaramillo y al Ing. Frank Antonio Gonzales Aredo, quienes ocupaban los cargos de Sub Gerente General y Supervisor de Gestión ambiental, respectivamente, mismos que eran el personal designado por la empresa para el desempeño de las funciones señaladas en el cuadro N° 02.

3.15. Estas capacitaciones fueron llevadas a cabo por la empresa consultora Altamirano Proyectos Sostenibles S.A.A., la cual fue contratada para brindar este servicio, efectuándose el pago correspondiente por la prestación realizada, lo que evidencia que mi representada asumió el costo económico de la capacitación y, en consecuencia, no obtuvo **ahorro** alguno ni evitó gasto bajo este concepto.

3.16. Asimismo, se cuenta con los certificados de capacitación correspondientes, los cuales acreditan fehacientemente la efectiva ejecución del entrenamiento impartido al personal designado. Es así como, la existencia de evidencia documental invalida cualquier supuesto de ahorro indebido por parte de mi representada.

3.17. Por lo tanto, no corresponde imputar beneficio ilícito alguno bajo este concepto. Ello debido a que, como se demuestra, mi representada sí ejecutó las capacitaciones del personal responsable durante los periodos imputados, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante los respectivos certificados, que forman parte de los anexos del presente descargo.

3.18. En tal sentido, resulta incorrecto afirmar que la empresa evitó un gasto, o incumplió con una obligación formativa, pues la capacitación se realizó correctamente, desvirtuando totalmente la premisa utilizada para determinar dicho costo evitado y posteriormente utilizarlo como insumo para el cálculo total de la multa.

*En consecuencia, al haberse demostrado documentalmente que el personal sí fue capacitado, no existe beneficio ilícito atribuible a la empresa; razón por la cual dicho componente no existe y debe ser considerado s/. 0.
(...)"*

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre lo alegado por el administrado, es necesario reiterar que, según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada de manera fácil y a corto plazo.

En base a ello, la capacitación tiene como objetivo asegurar que el personal del administrado tenga en conocimiento todas sus obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas, en el presente caso la obligación que los resultados del monitoreo no superen y/o cumplan con los valores de las normas de comparación establecidas en el instrumento de gestión ambiental, permitiendo ello, que el personal detecte y realice oportunamente las acciones necesarias y suficientes que permitan cumplir con la presente obligación analizada, evitando de esa forma la presente conducta infractora.

En base a lo expuesto, si bien el administrado adjunta en el Anexo n.º 1 de su recurso de reconsideración los certificados de capacitación a su personal en materia de "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables"; al mantenerse la responsabilidad administrativa por parte del administrado respecto a la presente conducta infractora, en el presente caso, se evidenciaría que el personal del administrado no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la presente obligación ambiental fiscalizable, lo que refleja además que el administrado obtuvo un ahorro y por ende un beneficio ilícito vinculado a cumplir la obligación ambiental fiscalizable en análisis. Por lo tanto, se precisa que la consideración de la capacitación del personal como costo evitado es razonable, toda vez que el costo de la capacitación es considerado en tanto se trata de un costo evitado que refleja el ahorro incurrido por el administrado vinculado a cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica como costo evitado el costo de capacitación del personal para la presente conducta infractora n.º 3 conforme se consideró en el ICM2.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con el análisis de la sanción para las conductas infractoras bajo análisis.

5. Análisis de la sanción

Al respecto, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se observa que la multa calculada para las conductas infractoras n.ºs 2 y 3; se mantiene el cálculo efectuado en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral), toda vez que, no ha habido una modificación a los ítems considerados en el ICM2. Asimismo, respecto a la conducta infractora n.º 1 también se mantienen los cálculos efectuados en el ICM2, toda vez que, no ha habido pronunciamiento para ser reconsiderado sobre dicha conducta infractora en el recurso de reconsideración. El detalle se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Infracciones	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora n.º 1	1.633 UIT	1.633 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	1.117 UIT	1.117 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 3	1.105 UIT	1.105 UIT	Se mantiene
Total	3.855 UIT	3.855 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

6. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**⁵), la multa a ser impuesta por las tres conductas infractoras, la cual asciende a **3.855 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y la revisión de la

5

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

sanción en atención al recurso de reconsideración del administrado; **se ratifica la** sanción impuesta de **3.855 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Infracciones	Multa
Conducta Infractora n.º 1	1.633 UIT
Conducta Infractora n.º 2	1.117 UIT
Conducta Infractora n.º 3	1.105 UIT
Total	3.855 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/gsbcc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06397640"



06397640